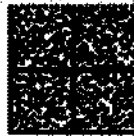
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Pasto, del 26 de abril de 2024



**NUMERO N° 00142 DEL 26 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00018 DEL 20 DE FEBRERO DE 2024**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación ID 1005125, respecto del predio GUAYACANES ubicado en el departamento de Nariño, municipio de El Rosario, vereda La Sierra, reconocido con número de folio de matrícula inmobiliaria 248-10057

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 00018 del 20 de febrero de 2024, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante citación web publicada en la página de la Unidad de Restitución de Tierras, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Nariño por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00018 del 20 de febrero de 2024, "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta" en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 6 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Nariño por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Nariño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1




	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 26 de abril de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días correspondientes al día 26,29,30 de abril y 1,2 del mes de mayo de 2024), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

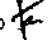



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 2 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.



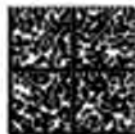
JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó- John Alexander Quiñones Benavides, Abogado RUPTA, UAEGRTD, Nariño 
 Revisó: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, profesional especializada grado 18., UAEGRTD, Nariño 

RU-FO-10
V1



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NUMERO RÑ 00018 DEL 20 DE FEBRERO 2024
ID 1005125

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el director general de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00018 del 20 de febrero de 2024: *"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

Que a través de la resolución No 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como directora territorial Código 0042, grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 del 5 de septiembre de 2023, para ejercer las funciones de directora territorial Nariño

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00018 del 20 de febrero de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Nariño decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

Que el día 28 de junio de 2023, ante la Dirección Territorial Nariño de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora [REDACTED], identificada con C.C. No. [REDACTED] [REDACTED], presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta, asignada al número ID 1005125 que recae sobre el predio denominado "GUAYACANES" anteriormente descrito.

Que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057, fue adquirido, a través de compraventa, por la señora [REDACTED] identificada con C.C. No. [REDACTED]. Lo anterior, a través de escritura pública No. [REDACTED] del 7 de mayo de 1996, emitida por la Notaría Unica de [REDACTED]. Predio denominado "GUAYACANES", localizado en la vereda La Sierra, del municipio de El Rosario, del departamento de Nariño, según consta en la anotación Nro. 003 del citado folio de matrícula.

Que con ocasión de la referida solicitud, esta Dirección Territorial, mediante el acto administrativo RÑ 00502 del 10 de julio de 2023, inició estudio formal, para la cual recaudo la siguiente información:

- ✓ La solicitud de cancelación de medida de protección de fecha 28 de junio de 2023, presentada por la señora [REDACTED] identificada con [REDACTED] quien ostenta la calidad de beneficiaria de la medida de protección RUPTA del predio denominado "GUAYACANES"
- ✓ Copia del Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 248-10057 impreso el día 18 de diciembre del año 2020, en el cual figura la medida de protección en la anotación Nro. 004
- ✓ Escritura Publica No. [REDACTED] de fecha 7 de mayo de 1996, otorgada por la Notaría [REDACTED].
- ✓ Formulario de solicitud de levantamiento de medida de protección 2.
- ✓ Acta de Localización Predial elaborada por un colaborador catastral de la Dirección Territorial Nariño, de fecha 28 de junio de 2023, del predio denominado "GUAYACANES", localizado en el corregimiento de La Sierra, del municipio de El Rosario, del departamento de Nariño.

Que atendiendo lo ordenado en la Resolución administrativo RÑ 00502 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se acometió el estudio formal Rupta, y el cual se publicó en la página web de la Unidad el día 19 de julio de 2023, con el fin de que si existían terceros indeterminados que pudieran verse afectados con esta actuación, pudieran presentar las pruebas necesarias en cualquier momento de la

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00018 del 20 de febrero de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

actuación administrativa sin que al día de la expedición del presente acto administrativo se haya presentado algún tercero oponiéndose o requiriendo ser parte del proceso

De igual forma, se fija en la cartelera de la Dirección Territorial de Nariño, traslado de pruebas de fecha 1 de agosto de 2023 a las 8:00 am, desfijándose a las 5:00 pm del mismo día.

Así las cosas, este despacho proceden a realizar el análisis correspondiente, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que la Unidad de Restitución de Tierras evidencia, constata y concluye que:

Atendiendo a los requisitos del ARTÍCULO 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015:

"La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte."*

En primer lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 640 de 2020, se determinó que, la medida cautelar: 0470, ABSTENERSE DE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA DE RIESGO O INMINENCIA DE DESPLAZAMIENTO FORAZADO, fue inscrita en la anotación No. 004 de fecha 16 de octubre de 2008, por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Union, y fue proferida, por la Alcaldía de El Rosario, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057.

Que la señora [REDACTED], identificada con [REDACTED], es propietaria del predio denominado "GUAYANAES", localizado en la vereda La Sierra, del municipio de El Rosario, del departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057 del 18 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en la anotación No. 003.

Que a través de declaración de fecha 28 de junio de 2023, Se logra determinar que la manifestación de voluntad de la señora [REDACTED], identificada con [REDACTED], se encuentra libre de vicios, al momento de solicitar el trámite de levantamiento de medida de protección Rupta.

Diligencia en donde se estableció lo siguiente:

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00018 del 20 de febrero de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

"PREGUNTADO: Por favor informe cual es el motivo de su visita a esta territorial. CONTESTA: yo necesito vender el terreno a una hermana. PREGUNTADO: su poderdante ha sido víctima de desplazamiento? CONTESTA: sí, señor PREGUNTADO: Cual es el motivo por el cual desea levantar dicha medida de protección? CONTESTA: el motivo es vender el predio PREGUNTADO: Usted hace esta solicitud de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de presión? CONTESTA: si yo lo hago voluntariamente.

Se aclara que la persona que declara se trata de la misma beneficiaria de la medida de protección de tierras y no de un apoderado.

Es de resaltar que, sobre el inmueble en comento, no se encontró otro requerimiento de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la titular del predio ni por persona diferente a ella.

Por otra parte se confirma el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.8 de Decreto 640 de 2020, así:

- a) Se identificó que, efectivamente en la anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057 se encuentra registrada la medida de protección.
- b) Se acreditó la de beneficiaria de la medida de protección RUPTA de la señora [REDACTED], identificada con C.C.No. [REDACTED] según la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057.
- c) Se verificó que no existen vicios del consentimiento en la solicitud presentada por la señora [REDACTED] identificada con C.C.No. [REDACTED].

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que la señora [REDACTED], identificada con C.C. No. [REDACTED], ostenta la calidad de beneficiaria de la medida de protección, según consta en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 248-10057 y que no se advierte ningún tipo de constreñimiento, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de la medida de protección presentada por la señora [REDACTED], identificada con C.C. No. [REDACTED], en calidad de beneficiaria de la medida de protección, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-10057 del Círculo Registral de La Unión, sobre el predio denominado "GUAYACANES", localizado en la vereda La Sierra, del municipio de El Rosario, del departamento de Nariño, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de LA UNIÓN para que en el término de cinco (5)

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00018 del 20 de febrero de 2024: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registrada en la anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria N° 248-10057, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta resolución a la señora [REDACTED] identificada con C.C. No. [REDACTED], en su calidad de beneficiaria de la medida de protección, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificada en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 20 días del mes de febrero de 2024.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Proyectó- Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, Coord. Jurídico Etapa Administrativa, UAEGRTD, Nariño *nel*